

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 1 de 12

**RESOLUCIÓN No 074 DE 2026
(07 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE
LA RESOLUCIÓN No. 077 DE 2025"**

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 126, 272, 299 y 300 de la Constitución Política; las Leyes 330 de 1996, 1904 de 2018 y 2200 de 2022; los artículos 91, 93, 95, 96 y 97 de la Ley 1437 de 2011; la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

1.1. Que el artículo 299 de la Constitución Política establece que en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular denominada Asamblea Departamental.

1.2. Que el artículo 300 de la Constitución atribuye a las asambleas departamentales el ejercicio de las funciones que les correspondan constitucional y legalmente.

1.3. Que el artículo 272 de la Constitución Política dispone que los contralores departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, bajo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género, para un periodo de cuatro (04) años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente Gobernador y Alcalde.

1.4. Que el artículo 126 de la Constitución Política establece que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida, salvo los concursos regulados por la ley, de una convocatoria pública reglada por la ley.

www.asambleadesantander.gov.co

 +57 324 253 8528
  Calle 37# 9-38, García Rovira
  Contacto@asambleadesantander.gov.co

 Asamblea de Santander |
  @Asambleasantander |
  @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 2 de 12

1.5. Que el artículo 19, numeral 9, de la Ley 2200 de 2022 atribuye expresamente a las asambleas departamentales la función de elegir mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo con la Constitución y la ley.

1.6. Que el artículo 34 de la Ley 2200 de 2022 establece que los contralores departamentales serán elegidos por las asambleas departamentales conforme al artículo 06 del Acto Legislativo 04 de 2019 y demás disposiciones que lo desarrollen o modifiquen.

II. ANTECEDENTES

2.1. Que mediante Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025 la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Santander para el período constitucional 2026-2029.

2.2. El acto administrativo estableció, entre otros los requisitos de participación, las reglas de acreditación de experiencia, las causales de exclusión, los criterios de valoración y el cronograma del proceso.

2.3. Que posteriormente fue expedida la Resolución No. 082 del 08 de septiembre de 2025, mediante la cual se modificó el cronograma establecido en la Resolución No. 077 de 2025.

2.4. Que contra la Resolución No. 077 de 2025, el ciudadano Carlos Arturo Guevara Villacorte promovió medio de control de nulidad ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, dicha demanda es identificada bajo el No. 680012333000-2025-00573-00.

2.5. Que mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 07 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda y decidió decretar medida cautelar de urgencia suspendiendo la Resolución No. 077 de 2025.

2.6. Que el H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la urgencia de la medida cautelar se encontraba justificada en el carácter expedito del procedimiento para la elección del Contralor Departamental y en el riesgo de que, de permitirse la continuidad del proceso de selección, se conformara la correspondiente terna antes de que la decisión judicial pudiera producir efectos, circunstancia que podría comprometer la eficacia de la decisión que eventualmente se adoptara dentro del proceso judicial.

2.7. Que el H. Tribunal Administrativo de Santander encontró igualmente, en sede cautelar, una posible infracción relacionada principalmente con el requisito de experiencia previsto en la Resolución No. 077 de 2025, al considerar que la exigencia de dos (02) años de experiencia en la administración pública no correspondía exactamente

www.asambleadesantander.gov.co

☎ +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

📘 Asamblea de Santander 📺 @Asambleasantander 📺 @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 3 de 12

al requisito legal de haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (02) años, establecido en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

2.8. Que, por las razones expuestas, el H. Tribunal Administrativo de Santander decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 077 de 2025 y ordenó la suspensión inmediata del proceso de selección y/o elección del Contralor Departamental convocado mediante dicho acto.

2.9. Que, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante Resolución No. 109 del 17 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander dispuso la suspensión del proceso de selección y/o elección del Contralor Departamental de Santander convocado mediante la Resolución No. 077 de 2025.

2.10. Que el Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2025, en virtud del saneamiento del proceso dejó sin efectos las actuaciones judiciales que habían servido de fundamento para la suspensión de la convocatoria pública.

2.11. Que, el 03 de diciembre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander expide la Resolución No. 139 de 2025, mediante la cual dispuso la reanudación del proceso de elección del Contralor(a) Departamental de Santander para el período 2026-2029.

2.12. Que, seguidamente, el señor Carlos Arturo Guevara Villacorte, invocando el artículo 11, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, formuló recusación contra la totalidad de los honorables diputados de la Asamblea Departamental de Santander; en consecuencia, la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental, fue suspendida, remitiendo las recusaciones al despacho de la Procuraduría Regional de Santander por afectar el *quórum* decisorio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

2.13. Por lo anterior, la Asamblea Departamental de Santander expidió la Resolución No. 140 del 11 de diciembre de 2025, *"Por medio de la cual se aplica el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, en la cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la convocatoria pública para la elección del contralor departamental de Santander para el periodo 2026-2029 por virtud del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 hasta cuando la autoridad competente resuelva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a cada uno de los honorables diputados de Santander a fin de que, dentro de los 5 días siguientes, manifiesten si aceptan o rechazan la recusación".

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

f Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 4 de 12

2.14. Que, de manera simultánea, al interior del proceso del medio de control de nulidad identificado con radicado No. 680012333000-2025-00573-00, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 10 de febrero de 2026, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución No. 077 de 2025, al advertir un presunto desconocimiento de los requisitos de experiencia exigidos por el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. Y así lo deprecia en la parte resolutive:

"Primero: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 26 de noviembre de 2025, por medio del cual se dispuso medida de saneamiento en el presente proceso, con la finalidad de que la medida cautelar se resolviera por la Sala y no por la ponente.

Segundo: Decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 077 de 2025 expedida por la Asamblea Departamental de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia."

2.15. Que la Asamblea Departamental de Santander mediante Resolución No. 018 del 20 de marzo de 2026, dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander suspendiendo provisionalmente los efectos de la Resolución 077 de 2025.

2.16. Que el H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de abril de 2026 decidió confirmar el numeral 2 del auto del 10 de febrero del 2026, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 077 de 2025, expedida por la Asamblea Departamental de Santander y una vez en firme devolvió el expediente al Tribunal de origen.

2.17. Que la Procuraduría 16 judicial II administrativa mediante concepto 235 de agosto de 2026, dentro del proceso de nulidad radicado el numero 68001233300020250068600 (acumulado), conceptuó que, "resulta viable a acceder a las pretensiones del proceso principal, declarando la nulidad del acto impugnado por los cargos primero, segundo y tercero, e igualmente negar las pretensiones del proceso acumulado". Este concepto no sustituye decisión judicial ni produce por sí mismo la nulidad del acto, pero si constituye una valoración jurídica institucional de especial relevancia que la Asamblea de Santander y no puede desconocerse al evaluar la conveniencia y legalidad de mantener vigente hacia el futuro la regulación contenida en la Resolución No. 077 de 2025.

2.18. Que el H. Tribunal Administrativo de Santander el 21 de agosto de 2026 publicó en el sistema SAMAI que el proceso de radicado el numero 68001233300020250057300 - 68001233300020250068600 (acumulado), tiene actuación entrar al despacho de la magistrada ponente para sentencia.

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

f Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 5 de 12

2.19. Que, por lo tanto, a la fecha, el medio de control judicial se encuentra en trámite y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

III. EFECTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

3.1. El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que, cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar.

3.2. En ese mismo marco, el artículo 91, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

3.3. En consecuencia, la Asamblea Departamental de Santander no puede continuar, reactivar, completar, modificar o culminar el proceso de selección que fue convocado mediante la Resolución No. 077 de 2025 mientras permanezca vigente la medida cautelar.

3.4. En ese escenario, la Mesa Directiva de Asamblea Departamental de Santander no pretende dejar sin efectos una providencia judicial, ni sustituir la competencia del Tribunal Administrativo de Santander, sino acatar plenamente los efectos de sus decisiones y volver al orden legal dentro del marco jurídico colombiano para dar continuidad a la función pública.

3.5. De acuerdo a lo anterior, el período constitucional 2026–2029 para el cual debe elegirse Contralor Departamental de Santander se encuentra en curso y, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no ha culminado válidamente la elección en propiedad mediante la convocatoria reglada por la Constitución y la ley.

IV. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD Y DIFERENCIA CON LA NULIDAD O REVOCATORIA

4.1. Debe distinguirse jurídicamente entre:

1. Suspensión provisional;
2. Pérdida de ejecutoriedad;
3. Revocatoria directa; y
4. Declaratoria judicial de nulidad.

4.2. Debe quedar en claro que la suspensión provisional decretada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, no equivale a una declaración de nulidad de la Resolución

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 6 de 12

No. 077 de 2025, la consecuencia inmediata de la medida cautelar fue la imposibilidad jurídica de ejecutar el acto y continuar el proceso que de él deriva.

4.3. Es por ello, que la Asamblea Departamental de Santander puede reconocer administrativamente que la Resolución No. 077 de 2025 se encuentra sin fuerza ejecutoria mientras permanezca vigente la medida cautelar, en los términos del artículo 91 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, sin pretender con ello sustituir la decisión definitiva que corresponde al juez contencioso.

4.4. Igualmente, la Jurisprudencia Constitucional ha diferenciado la suspensión provisional de la nulidad, precisando que un acto suspendido temporalmente conserva existencia jurídica, aunque sus efectos no puedan ejecutarse, es decir, quedaron suspendidas en el tiempo las potenciales actuaciones que se derivan del acto suspendido.

V. IMPOSIBILIDAD DE UNA REVOCATORIA DIRECTA ORDINARIA DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA

5.1. Es claro y decantado, que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 contempla tres causales de revocatoria directa:

1. Oposición manifiesta a la Constitución o a la ley;
2. Inconformidad con el interés público o social; y
3. Agravio injustificado a una persona.

5.2. Sin embargo, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece que la revocación directa puede efectuarse cuando ya se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En el presente caso el H. Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda, suspendió provisionalmente la convocatoria y ha seguido su trámite procesal, al punto de estar ya al despacho para su decisión final, razón por la cual no resulta jurídicamente viable adoptar una revocatoria directa unilateral ordinaria de la Resolución No. 077 de 2025 con fundamento en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

VI. DE LA PÉRDIDA DE OBLIGATORIEDAD Y FUERZA EJECUTORIA (DECAIMIENTO)

6.1. Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados; sin embargo, *"cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"*.

6.2. Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 91, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece de forma taxativa que los actos administrativos perderán obligatoriedad

www.asambleadesantander.gov.co

 +57 324 253 8528
 Calle 37# 9-38, García Rovira
 Contacto@asambleadesantander.gov.co

 Asamblea de Santander |
 @Asambleasantander |
 @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 7 de 12

y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados "cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

6.3. Que la figura del decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria constituye una excepción a la firmeza de las decisiones de la administración que impide de manera natural su aplicación de cara al futuro.

6.4. Que, sobre el particular, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de julio de 2024 (Rad. 18001-23-33-000-2017-00170-01, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez), precisó que la pérdida de ejecutoriedad ocurre cuando, con posterioridad a la expedición del acto, sobreviene la ausencia de obligatoriedad por alguna de las causales de la ley, afectando exclusivamente su eficacia de cara al futuro (ex nunc), sin alterar en nada su existencia o su presunción de legalidad original.

6.5. Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado señaló expresamente que:

"Por esa misma razón, resulta consecuente afirmar que el aludido decaimiento opera ipso iure (o de pleno derecho), esto es, sin que sea necesaria su declaratoria en vía administrativa o judicial, pues la consecuencia de su estructuración únicamente implica la ineficacia de la decisión administrativa, sin afectar su existencia ni su validez, dado que las causales en comento se concretan de manera posterior a la expedición del acto y no son inherentes a su propia esencia, sino a circunstancias externas que imposibilitan el acatamiento material de la situación jurídica previamente creada, extinguida o modificada por la autoridad, tanto así que sus efectos siempre serán a futuro y no retroactivos como sucedería con una eventual nulidad."

6.6. Véase que el H. Consejo de Estado ha desarrollado de manera reiterada la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, y dicho criterio ha sido reconocido desde tiempo atrás. Verbigracia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 63001-23-33-000-2014-00244-01 (2991-2016), señaló lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse el estudio de legalidad respectivo, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto. [...] La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales allí señaladas, entre ellas, por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. [...] La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del «decaimiento del acto administrativo», haciéndola consistir en una «extinción» del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan

www.asambleadesantander.gov.co

 +57 324 253 8528
 Calle 37# 9-38, García Rovira
 Contacto@asambleadesantander.gov.co

 Asamblea de Santander |
 @Asambleasantander |
 @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 8 de 12

circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo».

La ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho."

6.7. En consecuencia, las dos figuras bajo estudio implican un grado de afectación a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por la administración mediante los actos administrativos definitivos y en firme, pero, lo cierto es que, a pesar de esta semejanza, también existe una diferencia entre la revocatoria directa y la pérdida de fuerza ejecutoria.

6.8. La primera altera directamente el derecho concedido o la situación jurídica creada en lo que respecta a su propia naturaleza, tanto así que se afecta la prerrogativa en sí misma, cambiando la decisión inicial por otra distinta; mientras que la segunda en nada modifica la decisión como había sido establecida por la administración, sino que simplemente la hace ineficaz, es decir, suspende sus efectos o impide que se sigan causando hacia futuro por haber ocurrido un evento de aquellos previstos en ley.

VII. DE LA PROCEDENCIA DE UN ACTO DECLARATIVO DE DECAIMIENTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

7.1. Que si bien la pérdida de fuerza ejecutoria opera *ipso iure* (de pleno derecho) una vez configurada la causal legal, el Consejo de Estado en la citada sentencia del 04 de julio de 2024 determinó que *"ello no es impedimento para que, en los eventos en los cuales la propia entidad expida un acto expreso en el que declare lo propio, aquel pueda ser sometido a un juicio de legalidad"*.

7.2. Que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada, la expedición de un acto formal que declara el decaimiento se fundamenta en el principio de autotutela declarativa de la administración.

www.asambleadesantander.gov.co

+57 324 253 8528 | Calle 37# 9-38, García Rovira | Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 9 de 12

7.3. Este principio otorga a la Asamblea Departamental las prerrogativas de ordenación interna y seguridad jurídica necesarias para reconocer la ineficacia material del proceso de selección suspendido, evitando con ello la consolidación de situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

7.4. Que este reconocimiento formal de decaimiento por vía administrativa no pretende sustituir, eludir ni usurpar la competencia del H. Tribunal Administrativo de Santander (quien guarda la competencia exclusiva para decidir la nulidad del acto), sino dar estricto y transparente acatamiento a la medida cautelar ordenada por dicho despacho judicial.

7.5. Aterrizando a las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan el presente acto administrativo, se encuentra acreditado que la Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025, mediante la cual la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander reglamentó y dio apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Santander para el período constitucional 2026-2029, perdió su fuerza ejecutoria, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la suspensión provisional de sus efectos decretada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7.6. En efecto, mediante Auto Interlocutorio No. 474 del 07 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso inicialmente la suspensión provisional de los efectos de la referida Resolución No. 077 de 2025 y ordenó la suspensión del proceso de selección y/o elección del Contralor Departamental convocado con fundamento en dicho acto administrativo; decisión cuyo cumplimiento fue materializado por esta Corporación mediante la Resolución No. 109 del 17 de octubre de 2025.

7.7. Posteriormente, y en virtud saneamiento del proceso, dentro del mismo medio de control, mediante auto del 10 de febrero de 2026, el Tribunal Administrativo de Santander decretó nuevamente la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 077 de 2025, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de abril de 2026.

7.8. En este contexto, la medida cautelar actualmente vigente constituye un hecho jurídico posterior a la expedición del acto administrativo que incide directamente sobre su obligatoriedad y posibilidad de ejecución. Así, aunque la Resolución No. 077 de 2025 conserva su existencia jurídica y continúa amparada, mientras no exista decisión judicial definitiva en contrario, por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, lo cierto es que sus efectos jurídicos no pueden ser ejecutados mientras permanezca vigente la orden judicial de suspensión provisional.

7.9. En consecuencia, la finalidad propia del acto administrativo —esto es, reglamentar y permitir el desarrollo de la convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Santander— se encuentra jurídicamente impedida, al punto de que la

www.asambleadesantander.gov.co

 +57 324 253 8528
  Calle 37# 9-38, García Rovira
  Contacto@asambleadesantander.gov.co

 Asamblea de Santander |
  @Asambleasantander |
  @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 10 de 12

administración carece de habilitación para continuar desarrollando las etapas, actuaciones y efectos derivados de dicha convocatoria.

7.10. Debe resaltarse, además, que la situación jurídica descrita no se encuentra referida a una simple imposibilidad material o a una valoración discrecional de conveniencia administrativa, sino a una imposibilidad jurídica de ejecución expresamente derivada de una decisión judicial vigente, circunstancia que encuadra en el supuesto previsto por el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, mientras subsista la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 077 de 2025, esta carece de obligatoriedad ejecutoria y no puede constituir fundamento jurídico suficiente para adelantar o culminar las actuaciones administrativas encaminadas a la elección del Contralor Departamental.

7.11. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el medio de control de nulidad promovido contra la Resolución No. 077 de 2025 continúa actualmente en trámite ante el Tribunal Administrativo de Santander y se encuentra al despacho para sentencia, sin que a la fecha se haya proferido decisión definitiva de primera instancia. Por ello, el presente acto administrativo no comporta un pronunciamiento sobre la validez o legalidad originaria de la Resolución No. 077 de 2025, ni anticipa el sentido de la decisión que corresponde adoptar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Su alcance se circunscribe exclusivamente a reconocer una consecuencia jurídica que se deriva de manera directa de la situación sobreviniente que afecta la ejecutoriedad del acto, sin alterar su existencia, contenido ni presunción de legalidad.

7.12. En ese orden de ideas, la permanencia de la medida cautelar de suspensión provisional impide jurídicamente que la Asamblea Departamental de Santander continúe ejecutando la convocatoria pública reglamentada mediante la Resolución No. 077 de 2025 y, por consiguiente, hace incompatible su ejecución con el ordenamiento jurídico actualmente aplicable. De esta manera, se configura el supuesto de pérdida de obligatoriedad y fuerza ejecutoria contemplado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, cuya consecuencia opera *ipso iure*, sin que resulte necesaria una declaración constitutiva por parte de la Administración.

7.13. En consecuencia, la decisión que mediante el presente acto administrativo adopta la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander tiene naturaleza meramente declarativa y de reconocimiento de una situación jurídica preexistente, en tanto constata que la Resolución No. 077 de 2025 no puede producir efectos ejecutorios mientras permanezca vigente la medida cautelar que suspendió sus efectos.

7.14. Por tanto, atendiendo a la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander considera jurídicamente procedente reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025, exclusivamente en cuanto a su imposibilidad de producir efectos ejecutorios mientras permanezca vigente la suspensión

www.asambleadesantander.gov.co

☎ +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

📘 Asamblea de Santander 📷 @Asambleasantander 📺 @Asambleastder

 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
		VERSIÓN: 3
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 11 de 12

provisional decretada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tal determinación comporte juicio alguno sobre su legalidad, cuya definición corresponde exclusivamente al juez competente dentro del medio de control actualmente en curso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD.

Reconocer de pleno derecho que la Resolución No. 077 del 22 de agosto de 2025 se encuentra sin fuerza ejecutoria y no puede ser ejecutada, como consecuencia de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 10 de febrero de 2026 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333000-2025-00573-00, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONTINUACIÓN DEL PROCESO SUSPENDIDO.

Disponer que según lo ordenado en acápite anterior la Asamblea Departamental de Santander no continuará, reanudará ni ejecutará el proceso de selección y elección del Contralor Departamental convocado mediante la Resolución No. 077 de 2025, mientras se encuentre vigente la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Santander.

ARTÍCULO TERCERO. NO EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES 082 Y 139 DE 2025.

En consecuencia, no se ejecutarán las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 082 del 08 de septiembre de 2025 y 139 del 03 de diciembre de 2025, ni los demás actos administrativos que dependan directamente de la ejecución de la Resolución No. 077 de 2025, mientras permanezca vigente la medida cautelar de suspensión provisional.

ARTÍCULO CUARTO. INEXISTENCIA DE REACTIVACIÓN DEL PROCESO ANTERIOR.

Precisar que, con la declaratoria del Decaimiento del acto administrativo, cualquier actuación administrativa posterior relacionada con la elección del Contralor Departamental de Santander deberá entenderse como un procedimiento nuevo, autónomo e independiente, y no como continuación, modificación, sustitución o ejecución de la Resolución No. 077 de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. EFECTOS.

La presente resolución produce efectos administrativos **ex nunc**, esto es, únicamente hacia el futuro y a partir de su expedición, en los términos aquí establecidos, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad. En ningún caso esta decisión implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución No. 077 de 2025, ni afecta la competencia del H. Tribunal Administrativo de Santander para decidir sobre su legalidad, la medida cautelar decretada o cualquier otra cuestión sometida a su conocimiento.

www.asambleadesantander.gov.co

☎ +57 324 253 8528 📍 Calle 37# 9-38, García Rovira ✉ Contacto@asambleadesantander.gov.co

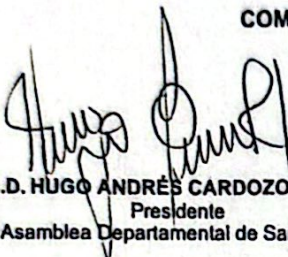
📘 Asamblea de Santander 📺 @Asambleasantander 📺 @Asambleastder

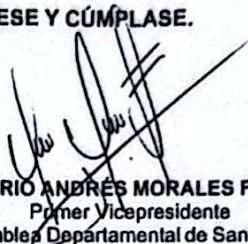
 Asamblea Departamental de Santander	GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRATACIÓN	FECHA: 14/02/2023
	FORMATO DE RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 3
		CODIGO: F-GJC-02
		PÁGINA: 12 de 12

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, publíquese en la página web oficial de la Asamblea Departamental de Santander para efectos de notificación y publicidad.

Dada en Bucaramanga, Santander, a los 07 días del mes de septiembre de 2026.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.


H.D. HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA
 Presidente
 Asamblea Departamental de Santander


H.D. MARIO ANDRÉS MORALES FUENTES
 Primer Vicepresidente
 Asamblea Departamental de Santander


H.D. DAVID CASTRILLÓN CALDERÓN
 Segundo Vicepresidente
 Asamblea Departamental de Santander

Proyectó: TATIANA ALEXANDRA CONTRERAS GARCIA - CPS ADS

Revisó y Aprobó: RONALD PICON SARMIENTO - CPS ADS

www.asambleadesantander.gov.co

 +57 324 253 8528
  Calle 37# 9-38, García Rovira
  Contacto@asambleadesantander.gov.co

 Asamblea de Santander |
  @Asambleasantander |
  @Asambleastder

Scanned with
 CamScanner

Scanned with
 CamScanner